



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
**UZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
ITAGÜI**

Quince de marzo de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO T.A. N°  
RADICADO: 2023-00078-00

Mediante auto del 7 de febrero de 2023, el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Itagüí - Antioquia, RECHAZÓ POR FALTA DE COMPETENCIA, la corriente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, promovida por MARÍA JOSÉ ZAPATA RIVERA, frente a ELMER ALEXANDER ZAPATA, con fundamento en lo reglado por el Art. 306 del C.G.P., bajo el argumento que el competente para conocer de la *Litis*, lo es esta Agencia Judicial, al haber tramitado el proceso de EJECUTIVO DE ALIMENTOS, bajo el radicado 2017-00346, en *donde “... como quiera que fue decidido por el homólogo Juzgado Segundo de Familia quien desató la instancia dentro del proceso Ejecutivo por Alimentos en Conciliación No. 038 del 8 de agosto de 2018, con radicado en dicha judicatura No. 053603110002-2017-00346-00 promovido por LILIANA MARÍA RIVERA LÓPEZ en contra de ELMER ALEXANDER ZAPATA ÁLVAREZ, conciliación que, aprobó acuerdo celebrado respecto a los alimentos de su hija menor MARÍA JOSÉ ZAPATA RIVERA, para ese entonces, obligándose el señor ZAPATA ÁLVAREZ a pagar unas sumas líquidas de dinero, siendo entonces la referida jerarquía judicial, conforme a la norma que se acaba de reseñar, la competente para conocer del presente juicio de ejecución”*.

Pues bien, revisando detenidamente el planteamiento de la Juez remitente y realizado un estudio pormenorizado al expediente, no comparte el Suscrito lo allí esbozado, habida cuenta que, si bien es cierto que el Despacho conoció del proceso Ejecutivo de Alimentos bajo el Radicado 2017-00346, el cual terminó por Conciliación No. 038 del 8 de agosto de 2018, también lo es que el Suscrito Juez no modificó la cuota alimentaria a suministrar a la entonces menor, ni tampoco adicionó la misma; tan solo apenas sí se dejó establecido que: *“...sigue teniendo plena vigencia lo señalado en audiencia con Historia NuiP 1031940372-2015-1 Sim 11226145, del 20 de agosto de 2015 ...” “...por lo que será obligación del progenitor ELMER ALEXANDER ZAPATA ÁLVAREZ, continuar sufragando a favor de su menor hija MARÍA JOSÉ ZAPATA RIVERA, lo correspondiente a vestuarios; así como el 50% de lo concerniente a matrícula, libros...”*

Por consiguiente, bajo la premisa de que el Suscrito Juez no fue quien fijó la cuota alimentaria, la cual tuvo génesis en la Defensoría de Familia Regional Tolima, Centro Zonal Jordán, se DISPONE DEVOLVER la corriente demanda a la Juez Homóloga para que revise lo esbozado, precisándole que el conocimiento que tuvo el susodicho tuvo que ver con un incumplimiento de la obligación que dio paso a la demanda Ejecutiva de Alimentos con Radicado 2017-00346, volviendo a incumplir el progenitor demandado su obligación legal, proponiéndose la demanda que por reparto correspondió al Juzgado Primero, el que, se insiste, debe conocer de esta última; previniendo a la Señora Juez que de no estar de acuerdo con el planteamiento aducido, de entrada se propone el Conflicto Negativo de Competencia para que sea el Superior Funcional quien determine cuál de los dos Juzgados debe aprehender el conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad Itagüí-Antioquia,

**RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de AVOCAR conocimiento de la corriente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, promovida MARÍA JOSÉ ZAPARA RIVERA, frente a ELMER ALEXANDER ZAPATA ÁLVAREZ, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Itagüí, previniendo a la señora Juez que, de no estar de acuerdo con el planteamiento aducido, de entrada se propone el Conflicto Negativo de Competencia para que sea el Superior Funcional quien determine cuál de los dos Juzgados debe aprehender el conocimiento.

TERCERO: ANOTAR el registro en el Sistema de Gestión Judicial.

CÚMPLASE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO

Juez

**Firmado Por:**  
**Wilmar De Jesus Cortes Restrepo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4064bc4e4c030012d4911bb915cbfeb29230c399fd1a4deae762c53a2dd917ae**

Documento generado en 15/03/2023 04:25:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**